



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 146-2021.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y veinticuatro minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

I. El 12 de julio del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 146-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en: “Un listado detallado de los gastos e inversiones realizadas en el marco de las celebraciones cívicas por el Bicentenario de la República, para lo cual, su cartera de Estado disponía de sesenta y siete mil doscientos dólares, que fueron aprobados por la Asamblea Legislativa el 17 de agosto de 2021.”

El 08 de noviembre del presente año, se notificó, al solicitante, prevención a su solicitud de acceso, en razón que la firma autógrafa que se encuentra impresa en su solicitud de información difiere con la de su Documento Único de Identidad, por lo que se le indicó que debía dicha prevención mediante un escrito debidamente firmado.

El día 15 del mismo mes y año, el solicitante acudió a esta Unidad de Acceso a la Información, para presentar la subsanación a la prevención efectuada, mediante la cual se requiere la información consistente en “Un listado detallado de los gastos e inversiones realizadas en el marco de las celebraciones cívicas por el Bicentenario de la República, para lo cual, su cartera de Estado disponía de sesenta y siete mil doscientos dólares, que fueron aprobados por la Asamblea Legislativa el 17 de agosto de 2021.”

El 18 de noviembre del presente año, se notificó al solicitante admisión de su solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Gerencia Financiera Institucional de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En fecha 26 de noviembre del presente año, se notificó al solicitante resolución de ampliación del plazo para la tramitación de su solicitud de acceso, en razón de prórroga solicitada por parte de la dependencia implicada en el trámite, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 71 de la LAIP.

El día 29 del mismo mes y año, se recibió nota por parte de la Gerencia Financiera Institucional de Presidencia de la República, mediante la cual informa: “De acuerdo con la solicitud en requerimiento de información referencia: PR/UAIP-M146/2021, de fecha 18 del presente mes y año; donde se nos requiere información relacionada a: “Un listado detallado de los gastos e inversiones realizadas en el marco de las celebraciones cívicas por el Bicentenario de la República, para lo cual, se disponía de sesenta y siete mil doscientos 00/100 dólares, que aprobó la Asamblea Legislativa el 17 de agosto de 2021”, por lo que se informa lo requerido según detalle:

DETALLE DE GASTOS BICENTENARIO 2021			
Rubro	Código presupuestario	Descripción de suministro	Monto
54	54305	Servicio de grabación y masterización del Himno Nacional de El Salvador.	\$ 10,000.00
	54104	Suministro de 20,385 banderas de El Salvador, con asta plástica y mecanismo adaptable para motocicleta elaboradas en tela, para actividades de la conmemoración de los 200 años de independencia patria "Bicentenario 1821-2021".	\$ 15,900.30
	54305	Campaña publicitaria para conmemorar el año del Bicentenario, por sus 200 años de Independencia.	\$ 41,299.70
		TOTAL	\$ 67,200.00

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones”².

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

Para el caso en concreto, se realiza la entrega de la información suministrada, relacionadas con las celebraciones cívicas por el Bicentenario de la República.

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p

³ CIDH- *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Ídem

⁷ Ídem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo:**

- a) **Entregar** al solicitante la información relacionada en el apartado I de esta resolución.
- b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República